



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-41-89-011-2023-00466-01

ACCIONANTE: NATALIA ANDREA DE LA HOZ MARTINEZ

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S. A.

BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 30 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado – Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre a la honra y al habeas data.

ANTECEDENTES:

Señala la parte actora lo siguiente:

PRIMERO. Que el 14 de septiembre de 2022, un sujeto que se hizo llamar Andrés Suárez y mencionó ser funcionario de la Alcaldía de Barranquilla visitó su casa y le ofreció postularse a unos subsidios de vivienda .

SEGUNDO. Que esta persona solicitó sus datos personales y entre ellos, su cédula de ciudadanía.

TERCERO. Que en el mes de diciembre de 2022, recibió llamadas telefónicas por parte del Departamento de Cobranzas de Banco Davivienda S.A., en el cual le informaban un cobro de productos de los cuales no tenía conocimiento.

CUARTO. Que El día 26 de diciembre del 2022, se acercó a la oficina que se encuentra ubicada en Barranquilla en el Centro Comercial Americano y le informan que está activo a su nombre una cuenta de ahorros N°0550488434100530 y una tarjeta de crédito N° 4559864396401180.

QUINTO. Que inmediatamente, realizo la queja ante la sucursal del Banco Davivienda S.A., ubicado en el Centro Comercial Americano con número de radicado 1-332588533418, en la cual solicitó que se verificaran sus datos, pues no corresponde a ninguna solicitud hecha por ella ; ni coincidían sus datos personales (correo electrónico y número telefónico).

SEXTO. Que el día 27 de diciembre del 2022 denuncié ante la Fiscalía lo sucedido.

SÉPTIMO. Que El día 6 de enero de 2023, presentó derecho de petición ante Banco Davivienda S.A. solicitando los soportes biométricos con los cuales se dio apertura de los productos que figuran a su nombre.

OCTAVO. Que el día 11 de enero del 2023, recibí respuesta del Banco Davivienda S.A. a la queja presentada el día 26 de diciembre del 2022, en la que le aseguran que el cotejo de la cédula y huellas presentan similitudes relevantes y que el documento de identificación presentado es auténtico y está vigente y que por ende el hecho no corresponde a un fraude en la modalidad de suplantación de identidad.

NOVENO. Que el día 12 de enero del 2023, presentó ante la oficina de Davivienda un derecho de petición con radicado N.1-33542182521 en el cual solicitó los soportes con los cuales se abrieron los productos (cuenta de débito y tarjeta de crédito).

DÉCIMO. Que mediante escrito del 20 de febrero del 2023, Banco Davivienda S.A. dio respuesta a la petición anunciada en el numeral anterior, reiterando en los mismos términos su pronunciamiento anterior, sin embargo, omitió la entrega de los soportes solicitados.

UNDÉCIMO. Que el día 27 de marzo de 2023, interpuso derecho de petición con radicado N° 1391-35023446011 ante Superintendencia Financiera de Colombia solicitando que se suspendiera cualquier cobro sobre la deuda y se eliminara el reporte negativo que figuraba a su nombre en Datacrédito hasta tanto no se resolviera de fondo el asunto.

DUODÉCIMO. Que el día 19 de abril de 2023 recibí respuesta de Datacrédito Experian en donde se le informó que dicha entidad solo opera con base a la información que le provea la fuente, en este caso, Banco Davivienda S.A., instándola a dirigirse directamente a Banco Davivienda S.A.

DECIMOTERCERO. Que el día 19 de abril de 2023 Banco Davivienda S.A. se pronunció con radicado N. 1-34939200524 aduciendo que dicha entidad no puede cesar la gestión de cobro de las obligaciones objetadas, toda vez, que las garantías que sustentan las obligaciones confirman que la solicitud de los productos no fue realizada bajo el delito de suplantación de identidad.

DECIMOCUARTO. Que Banco Davivienda manifestó en la respuesta del día 19 de abril de 2023 que para la apertura de la cuenta móvil fue necesario realizar el proceso de autenticación de la cédula de ciudadanía del señor Humberto Villanueva y, a su vez, realizar una foto de sus huellas dactilares.

DECIMOQUINTO. Que el citado señor Humberto Villanueva es un sujeto diferente a ella, Natalia Andrea de La Hoz Martínez y no tiene ninguna relación con él.

DECIMOSEXTO. Que El 2 de mayo de 2023, Banco Davivienda S.A. se pronunció y esa vez le suministró los soportes biométricos de identificación con los cuales se solicitaron los productos.

DECIMOSÉPTIMO. Que en el mismo pronunciamiento, Banco Davivienda S.A. vuelve a mencionar que para la apertura de la cuenta móvil fue necesario realizar el proceso de autenticación de la cédula de ciudadanía del señor Humberto Villanueva y, a su vez, realizar una foto de sus huellas dactilares.

DECIMOCTAVO. Que el día 8 de mayo de 2023, se acercó a la Fiscalía General de la Nación en Barranquilla a ampliar la denuncia que realicé en diciembre de 2022.

PRETENSIONES

Como pretensión, solicita se le tutelen los derechos al buen nombre, a la honra y al habeas data.

Se ordene a Banco Davivienda S.A. que proceda a reportar a la central de riesgo Data crédito la eliminación de los productos financieros que figuran a nombre de ella, los cuales son una cuenta de ahorros N°0550488434100530 y una tarjeta de crédito N° 4559864396401180.

Y en general, Ordenar a Banco Davivienda S.A. se exceptúe de cualquier cobro relacionado con los citados productos a ella.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCO DAVIVIENDA:

Manifiesta la parte accionada, que procede a revisar nuevamente el caso, y emite una respuesta, la cual acompañamos al presente escrito, ratificando la posición emitida, ya que una vez hechas las validaciones correspondientes, es dable señalar que no ha existido fraude alguno en los productos objeto de reclamación, que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, y solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional, ante la inexistencia de fraude.

CIFIN

Indica su falta de legitimación en la causa.

Informa que según la consulta al historial de crédito de NATALIA ANDREA DE LA HOZ MARTÍNEZ con C.C No. 1.001.820.330 (accionante), revisada el día 23 de mayo de 2023 siendo las 09:22:01 respecto de la Obligación No. 4559864396401180 reportada por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 1180, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 3, es decir, más de 90 días de mora, al corte de 30/04/2023.

Por su parte, frente a la cuanta bancaria No. 0550488434100530, se evidencia lo siguiente:

Cuenta de Ahorro Individual No. 100530 contraída con DAVIVIENDA S.A. reportada con estado vigente y normal al corte 30/04/2023.

DATA CREDITO EXPERIAN

Se evidencia que no existe respuesta de la parte vinculada.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se evidencia que no existe respuesta de la parte vinculada.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta su falta de legitimación e indica que en el despacho de la FISCALIA 8 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, se encuentra en trámite la denuncia.

ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Indica su falta de legitimación en la causa.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

EL a quo resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela y en sus considerando señaló que de los hechos de la tutela, la parte actora indica que

existe un presunto delito por el cual fue vinculado de forma contractual a través de un crédito con la accionada BANCO DAVIVIENDA, según los documentos aportados dicha obligación se identifica de la siguiente forma:

Fecha de Apertura	Productos Digitales	No de Producto	Estado
14/09/2022	Cuenta Móvil	0550***0530	Vigente
15/09/2022	Tarjeta Móvil	4559***1180	Mora

Que la entidad accionada en su ejercicio de defensa, señaló que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta sociedad, así mismo conforme al derecho de petición fue contestado en fecha 25 de mayo de 2023.

Que la censura de la accionante comprende una presunta suplantación de la cual indica fue víctima o de un presunto delito que lo tiene vinculada a dicha sociedad a través de una obligación comercial, en este sentido la Corte Constitucional ha sido consistente al señalar que la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos para los cuales se han establecido otros mecanismos de defensa, salvo que estos, en atención a las particulares circunstancias del caso, resulten ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales.

Que revisada las argumentaciones de la parte accionante, inicia con lo siguiente:

- SEXTO. El día 27 de diciembre del 2022 denuncié ante la Fiscalía lo sucedido.
- DECIMOCTAVO. El día 8 de mayo de 2023, me acerqué a la Fiscalía General de la Nación en Barranquilla a ampliar la denuncia que realicé en diciembre de 2022.

Que en tal sentido la accionante menciona o pretende decir que fue víctima de un presunto delito, y que esta conducta tuvo intervención de funcionarios adscritos a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que la vincularon comercialmente con el BANCO DAVIVIENDA, señalando el a quo , que dicha situación escapa de la órbita tutelar, ya que lo que indica la parte accionante, debe ser sometido a una investigación que determine dichas afirmaciones, indicando que ese asunto no corresponde al Juez Constitucional, por ende el a quo denegó la presente tutela por ser improcedente y además la parte actora tampoco acredita el perjuicio irremediable, que acredite la excepcional intervención de esa oficina judicial.

IMPUGNACION.

Indico que el a quo en su decisión argumenta la impredecibilidad de la tutela porque omite la exigibilidad del principio de subsidiariedad, cuando señala :

“Ahora bien, no puede entonces, emplearse la Tutela como un medio alternativo o adicional de los previstos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, pues no es dable pretender reemplazar las vías procesales contempladas dentro de nuestro compendio jurídico de forma especial para cada caso particular.”

Indica que en los hechos y las pruebas allegadas, manifestó que ya he ejercitado procedimientos para verificar, corregir y eliminar el reporte negativo que BANCO DAVIVIENDA S.A. relacionó a DATACRÉDITO, que igualmente adelantó una denuncia ante la fiscalía general de la Nación para que se investigaran los hechos que dieron lugar a la comisión del delito de FALSEDAD PERSONAL del que fue víctima.

Que los mecanismo ya fueron agotados por ella, a través de derechos de peticiones ante EDAVIVIENDA, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para buscar la verificación y eliminación del reporte negativo ante DATACRÉDITO junto con la respectiva denuncia y ampliación de la denuncia ante la Fiscalía para investigar el delito del cual fue víctima y así proceder contundentemente ante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Trae a colación Sentencia T-360 de 2022 de la Corte Constitucional donde concluyo:

(...) “la acción penal no es idónea para proteger el derecho al habeas data. Tampoco tiene la aptitud para corregir del dato negativo o positivo suministrado por una fuente al operador de la información. Como lo ha señalado la Corte, el proceso penal tiene la finalidad de establecer la responsabilidad individual del acusado, por infringir la ley penal. El juez penal impone una sanción y no puede pronunciarse sobre la responsabilidad institucional de una persona jurídica en la violación de los derechos fundamentales de una persona. En contraste, la acción de tutela, le permite al juez constitucional imponer medidas mucho más amplias y comprehensivas de protección de derechos fundamentales que van más allá de la sanción o la indemnización de perjuicios”.

Continua indicando que el fallo de primera instancia afirma que, en ciertas circunstancias, esos medios procesales son ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales y tiene razón dado que la misma Corte Constitucional afirma que la acción penal no es idónea para proteger el derecho al Habeas Data. Además de que los derechos de petición con los que he procedido han sido respondidos por BANCO DAVIVIENDA S.A. en los mismos términos, y que es la postura de la no configuración de un delito, la licitud del procedimiento de apertura de los productos financieros que figuran a su nombre y la negativa de eliminar el reporte negativo ante DATACRÉDITO.

Que para juez de primera instancia la situación se escapa de la órbita tutelar, y tiene razón, solo si el juzgado lo mira desde una óptica penal y no desde una perspectiva de juez constitucional de suya exigible en este caso. Eso mismo hace referencia explícitamente la Corte Constitucional en Sentencia T-360 de 2022.

Trae a colación La jurisprudencia de la Corte, en las Sentencias T-883 de 2013 y T-129 de 2010, ha examinado que cuando se trata de controversias relacionadas con el recaudo, administración y uso de la información personal, el medio idóneo y efectivo para proteger el derecho fundamental consiste en solicitar la corrección del dato negativo ante la fuente de la información. Ello, teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 consagra en su artículo 16 que los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida. La Corte Constitucional en Sentencia T-129/10 mencionó lo siguiente:

Concluye indicando que ella, ha agotado el requisito de procedibilidad, ha solicitado los soportes biométricos con los cuales Banco Davivienda S.A efectuó la apertura de los productos que figuran a su nombre, pretendiendo de esa manera, buscar el origen del asunto que dio paso al presente embrollo, que en ese mismo modo, solicitó a la entidad Datacrédito la eliminación del reporte negativo hasta que no se resolviera de fondo el asunto, en este caso, la falsedad personal de la cual fui víctima. Dado que Datacrédito remitió el expediente a Banco Davivienda S.A., este último respondió con la negativa de suspender el cobro y de eliminar el reporte Datacrédito.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”* o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, habeas data, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

La Corte Constitucional, en sentencia T 167 de 2015, se pronunció así respecto de este derecho:

“3.4.1.1.-El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.”

...

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

3.4.1.5.-Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que “*permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*”².

3.4.1.6.-El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “*i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que se le ordene el ante accionado en este caso DAVIVIENDA, Que proceda a reportar a la central de riesgo Data crédito la eliminación de los productos financieros que figuran a nombre de ella, los cuales son una cuenta de ahorros N°0550488434100530 y una tarjeta de crédito N° 4559864396401180.

Valoradas las pruebas allegadas al proceso se evidencia en respuesta a petición de la parte actora, aportada con el escrito de tutela, DAVIVENDA le señalo lo siguiente:

Respuesta petición fecha 11 de enero del 2023

Que a la fecha ella registra como titular los siguientes créditos:

Fecha de apertura 14-09-2022-y 15-09-2022

Productos digitales: cuenta móvil -tarjeta de crédito

No. Producto: 0550....0530- 4559...1180

Estado el primero, vigente y el segundo, crédito esta en mora

Que una vez analizado el caso y verificados los soportes de apertura de los productos (cuenta tarjeta , crédito(y adelantados el cotejo de la cedula y huellas, han comprobados que esos presentan similitudes relevantes y que el documentos de identificación presentado es autentico y esta vigente, además , es importante mencionar que durante el proceso de apertura de productos realizaron la captura de imagen de su cedula de ciudadanía y verificación de su huella , gracias a la autenticación biométrica, cuyo resultado fue exitoso , por lo cual pudieron determinar que ese hechos no corresponde a un fraude bajo la modalidad de suplantación de identidad, que por tanto no es posible para el banco cancelar los productos en mención.

Por ultimo le indican que teniendo en cuenta que las entidades financieras deben responder por los riesgos a los que están expuestos como consecuencia del desarrollo de su actividad también lo es que los bancos no deben responder por

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

los riesgos que están bajo la esfera de dominio de este y no de la entidad financiera.

Respuesta a derecho de petición en fecha 20 febrero del 2023, de DAVIVIENDA, allegada con la tutela:

Le señalan que actualmente tiene vigente con ellos los siguientes productos , no obstante usted ha manifestado al banco su desconocimiento , toda vez que no los reconoce como propio o solicitado por usted.

Fecha d apertura 14-09-2022- cuenta de ahorro - numero de producto: 0055048....0530 -saldo inicial 000 estado BLOQQUO.

15-09-2022- tarjeta móvil – 455986...1180-saldo inicial 1.000.000.00 -saldo actual 1.637.526- estado BLOQQUO

Que una vez analizado el caso, verificados los soportes de apertura de cuenta y las tarjetas de créditos , adelantando el cotejo de la cedula y huellas , han comprobado que estas presentan similitud relevantes y que el documento de identificación presentado es autentico y esta vigente, además es importante mencionar que durante el proceso de apertura de productos efectuados a través de su aplicación , realizaron la captura de imagen de cedula y verificación de huella gracias a la autenticación biométrica m, cuyo resultado fue exitoso, por lo cual pudieron determinar que este hechos no corresponde a un fraude en la modalidad de suplantación de identidad.

Finalmente le señalan que de acuerdo a que se trata de la presunta comisión de un delito , son las autoridades penales quienes están en cargadas de establece la ocurrencia del ilícito y calificar la conducta.

Que su entidad estará atenta de las solicitudes que realicen los respectivos entes investigativos para esclarecer los hechos objeto de su petición ...

De otra parte milita copia de la denuncia penal presentada por la parte accionante en fecha 27-12- 2022 ante la fiscalía general de la nación -sala de atención al usuario -dirección seccional CTI b.quilla.

Tipo de denuncia querrella falsedad personal art 296 cp-ley 906 dentro de dicha querrella, aparece el relato de los hechos cuando le preguntan que consistió la conducta del denunciado señaló en que adquirió una tarjeta de crédito a su nombre . con su fotocopia de la cedula y huellas dactilares.

Por otro lado milita prueba de respuesta dada por la fiscalía Octava delegada ante jueces penales del circuito ante el a quo a través del cual señalan al a quo, que en su despacho cursa investigación penal con numero de radicación 080016001067202268239, que actualmente presenta una situación de investigación activa en averiguación de responsable , que no ha habido formulación de imputación pues no se ha develado el sujeto activo io autor material , empero se ha librado orden a policía judicial vigente por lo que el caso esta dinamizado y será objeto del análisis por parte de ellos a efectos de mantener orientadas las pesquisas con los propósitos de esclarecimiento y de sanción a los responsables.

Descendiendo al caso en concreto y valoradas las pruebas allegadas,, se evidencia que la pretensión de la parte actora va encaminada a que la entidad accionada retire su nombre de la lista de deudores morosos; no obstante la entidad accionada DAVIVIENDA le señala al despacho que los créditos otorgados a la parte accionante se hicieron conforme a ley ,que teniendo en cuenta que se trata de la presunta comisión de un delito , son las autoridades penales quienes están en cargadas

de establece la ocurrencia del ilícito y calificar la conducta, que ellos están atentos de las solicitudes que realicen los respectivos entes investigativos para esclarecer los hechos objeto de su petición.

DAVIVIENDA, ha dado cuenta de pesquisas propias de las cuales ha concluido que la información que tiene respecto de la tutelada es cierta, dejando la decisión definitiva sobre esta materia a la justicia penal.

De lo actuado se sigue que no es posible compeler a la fuente de la información DAVIVIENDA, a eliminar la información por ella suministrada ya que no hay elementos de juicio suficiente para poder establecer que las razones expuestas por la entidad financiera no son valederas, máxime cuando la accionante ha aceptado que suministró sus datos voluntariamente. Adicional a las respuestas ofrecidas a la tutelante y que fueron allegadas con el escrito de tutela, aporta DAVIVIENDA, comunicación de 25 de mayo de 2023, en la que reafirma la investigación propia y la conclusión de que la información es verás.

Sin embargo, hay dos caminos que pueden brindar ayuda a la tutelante en su reclamo.

Una vía es que la Superintendencia Financiera, en el ámbito de sus competencias, se pronuncie frente a la petición que le formulara la accionante. Se ha de tener por cierto que esa petición fue formulada y que no ha sido respondida en la medida en que la Superintendencia rindió informe en el curso de la tutela, a pesar de haber sido vinculada por el juzgado ad-quo, y que en el escrito de tutela hay referencia expresa a esa petición, operando así la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

La otra vía es que la tutelante requiera de la Fiscalía General de la Nación adopte medida de restablecimiento de derechos, cuando el estado de la investigación que adelanta se lo permita, conforme ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia de casación SP4367-2020 Radicación n° 54480, de 11 de noviembre de 2020 M.P. DR., GERSON CHAVERRA CASTRO:

Dicha garantía, encuentra desarrollo legal en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, al disponer:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”

Conforme con la citada disposición, la adopción de las medidas carece de límites temporales y procesales, en tanto su aplicación “cuando sea procedente” está relacionada con la necesidad de hacer cesar los efectos del delito, para procurar en lo posible que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión del punible.

“En este punto, es importante recordar que el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue ni con la prescripción de la acción penal (CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 22881)”⁶

En atención a lo anterior, el fallo proferido habrá de ser modificado para recoger el amparo frente a la Superintendencia Financiera.

Po tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo proferido en 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual quedará así

“1.NEGAR la tutela formulada por NATALIA ANDREA DE LA HOZ MARTINEZ, en contra del BANCO DAVIVIENDA, y CONCEDER la TUTELA del derecho de PETICION, en favor de NATALIA ANDREA DE LA HOZ MARTINEZ, que le fuera vulnerado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; en consecuencia ORDENAR a esa SUPERINTENDENCIA que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, se pronuncie frente a la petición día 27 de marzo de 2023, con radicado N° 1391-35023446011 formulada por la tutelante.-“

SEGUNDO: MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 4º., de la parte resolutive del fallo impugnado el cual quedará así:

4. Desvincular de este trámite a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, CIFIN, DATA CREDITO y la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

TERCERO. HACER SABER a la señora NATALIA ANDREA DE LA HOZ MARTINEZ, que puede requerir de la Fiscalía 8ª Delegada ante Jueces Penales de Circuito Unidad Estructura de Apoyo-EDA, para que dentro de la investigación con radicado 080016001067202268239, se adopten medidas de restablecimiento de derechos, cuando el estado de la investigación que adelanta se lo permita, conforme ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia de casación SP4367-2020 Radicación nº 54480, de 11 de noviembre de 2020 M.P. DR., GERSON CHAVERRA CASTRO

CUARTO. CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado

QUINTO. Notifíquese este fallo a las partes.

SEXTO. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871c459441e515aa88ea95e8f101037a68bf8d2b19cece89d34af861e4f9a94d

Documento generado en 07/07/2023 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>